

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000928 DE 2011

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA FINCA NO HAY COMO DIOS DE PROPIEDAD DE LA COMUNIDAD DE TESTIGOS DE JEHOVA EN GALAPA ATLANTICO"**

El Director general de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades legales conferidas por la ley 99 de 1993, el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 3930 de 2010 demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que en cumplimiento de las funciones de manejo control y protección de los recursos naturales del Departamento del atlántico , la Corporación autónoma Regional del Atlántico realiza visitas de seguimiento a diferentes empresas, centros educativos entre otros que se encuentren dentro de su jurisdicción con el fin de verificar que las actividades que ahí se desarrollan , se implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por la autoridad ambiental.

Que como consecuencia de lo expuesto anteriormente, se practico el día 30 de Noviembre de 2011 visita de seguimiento ambiental a la finca denominada NO HAY COMO DIOS, con Nit N° 832.000.957-1, ubicado a un (1) kilómetro del Municipio de Galapa. Representada legalmente por el señor William John Neufeld.

De dicha visita se desprende el concepto técnico N° 00001116 del 28 de Diciembre de 2010, en el que se puede constatar lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

Que mediante oficio radicado en la CRA N° 003890 del 31 de julio de 2006, el apoderado de la comunidad de testigos de Jehová, presentó una solicitud de concesión de agua subterránea proveniente de un pozo profundo ubicado en la finca no hay como Dios.

Que mediante Resolución N° 000321 del 2 de noviembre de 2006, la Corporacion otorgo una concesión de agua subterránea a la iglesia de los Testigos de Jehová proveniente del pozo profundo ubicado en la finca no hay como Dios, por el termino de cinco (5) años.

**OBSERVACIONES DE CAMPO**

En la finca No Hay como Dios, existe un pozo profundo de 50 metros de profundidad del cual se capta agua por medio de una bomba sumergible, la cual extrae el agua y la conduce directamente a una planta de tratamiento que se encuentra en la finca.

El agua captada es utilizada para uso doméstico, riego de jardines y para el servicio los baños. Para el almacenamiento del agua tratada en la planta de tratamiento, la finca cuenta con cuatro (4) tanques de polietileno de 10.000 litros cada uno , la conducción del agua es a través de tuberías PVC.

En la fina No hay como Dios se llevan los reportes diarios de agua consumida del pozo profundo, para lo cual se toma la lectura del medidor del caudal a la salida de la bomba de distribución.

Para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales generadas en la finca, cuentan con un sistema conformado por: Pozo circular, Tanque séptico, Tanque séptico correspondiente a los baños externos, Pozo circular correspondiente a los apartamentos del lugar y Pozo de absorción para los vistieres.

**CUMPLIMIENTO**

Los requerimientos establecidos por la Corporacion Autonoma Regional del Atlantico en el parágrafo del artículo primero de la Resolución N° 000321 de 2006 con respecto a las obligaciones a la cual quedo condicionada la concesión de agua otorgada a la finca No

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000928 DE 2011

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA FINCA NO HAY COMO DIOS DE PROPIEDAD DE LA COMUNIDAD DE TESTIGOS DE JEHOVA EN GALAPA ATLANTICO”**

hay Como Dios, han sido realizados en su totalidad por parte de la iglesia de los testigos de Jehová.

En la finca No hay como Dios se llevan los reportes diarios del agua consumida del pozo profundo, para lo cual se toma la lectura del medidor de caudal a la salida de la bomba de distribución.

**CONCLUSIONES**

Conforme a lo establecido en los artículos 31 y 41 del Decreto 3930 de 2010 la Finca No Hay como Dios debe tramitar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico un permiso de vertimientos líquidos para las aguas residuales generadas en sus predios.

Que el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 en su artículo 31 "establece que toda edificación o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar el respectivo permiso de vertimiento"

Que el artículo 42 del decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 establece los requisitos del permiso del vertimiento "el interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información"

- 1) Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
- 2) Poder debidamente otorgado, cuando se actué mediante apoderado.
- 3) Certificado actualizado del registrador de instrumentos públicos sobre la propiedad del inmueble.
- 4) Nombre y localización del predio, proyecto obra o actividad.
- 5) Costo del proyecto, obra o actividad.
- 6) Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
- 7) Características de las actividades que generan el vertimiento.
- 8) Plano donde se identifiquen origen, cantidad, y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o suelo.
- 9) Nombre de la fuente receptora del vertimiento.
- 10) Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
- 11) Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
- 12) Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
- 13) Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
- 14) Caracterización actual del vertimiento existente.
- 15) Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptara.
- 16) Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
- 17) Evaluación ambiental del vertimiento.
- 18) Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
- 19) Plan de contingencia para la prevención y control de derrames, cuando a ello hubiere lugar.
- 20) Constancia de pago para la prevención y control de derrames, cuando a ello hubiere lugar.
- 21) Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000928 DE 2011

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA FINCA NO HAY COMO DIOS DE PROPIEDAD DE LA COMUNIDAD DE TESTIGOS DE JEHOVA EN GALAPA ATLANTICO"**

- 22) Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

Que el representante legal de la Finca No hay Como Dios debe informar a la corporación autónoma regional del atlántico el tratamiento y disposición final que se realiza a las aguas residuales, el cual deberá ser elaborado por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

*"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental."*

Que el Decreto 3930 de 2010 establece que las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programas de rehabilitación y recuperación.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias, permisos o autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades.

En mérito de lo anterior, se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Requerir a la Finca No hay Como Dios, identificado, con Nit No.832.000.957-1, representado legalmente por el señor WILLIAM JHON NEUFELD, o quien haga sus veces, para que en un término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, tramite ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el permiso de vertimientos líquidos de las aguas residuales generadas en el sistema sanitario y que son vertidas hacia unas pozas sépticas. Para este trámite deberá tener en cuenta lo estipulado en los artículos 31, 41, y 42 del Decreto 3930 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000928 DE 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA FINCA NO HAY COMO DIOS DE PROPIEDAD DE LA COMUNIDAD DE TESTIGOS DE JEHOVA EN GALAPA ATLANTICO”

SEGUNDO: Reiterar el cumplimiento de las obligaciones a lo cual quedo condicionada la Concesión de agua subterránea otorgada por la Corporacion Autonoma Regional del Atlantico a la finca No hay como Dios, ubicada en el municipio de Galapa y de propiedad de la iglesia de los testigos de Jehová. Los requerimientos son los siguientes:

- +Seguir presentando caracterización de las aguas captadas proveniente del pozo subterráneos en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Color, Turbiedad, Oxígeno Disuelto, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Disueltos, Nitritos, Nitratos, Cloruros, Conductividad, Dureza, Alcalinidad, Coliformes Totales, Coniformes Fecales, DBO<sub>5</sub>, DQO, Grasas y/o Aceites. En todo caso este requerimiento debe presentarse de manera anual a la Corporación.
- +Los análisis deben ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, se debe tomar una muestra simple por dos días consecutivos y a la vez se debe informar a la CRA, con 15 días de anterioridad a la fecha y hora de toma de muestras, para que un funcionario avale el proceso.
- +Llevar registros mensuales del agua captada diariamente. Dichos registros deben ser presentados semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

TERCERO: La Corporación Autónoma del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante la Dirección de la Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el C.C.A.

Dada en Barranquilla a los 05 SET. 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega  
ALBERTO ESCOLAR VEGA.  
DIRECTOR GENERAL

Exp. 051-162  
Elaboró Jorge Antonio Roa.  
Revisó Dra. Juliette Sleman Chams. Coordinadora de Instrumentos Regulatorios Ambientales.